



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00007 00			
DEMANDANTE	Yomari Palacios Asprilla	C.C. No.	1.023.009.036
DEMANDADA	Megalínea S.A.		
PRETENSIÓN	Factores salariales, reliquidación prestaciones sociales, aportes a seguridad social, vacaciones, sanciones e indemnizaciones.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra a folios constancia de envío de notificación a la demandada, no obstante, allegó escrito de demanda.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MEGALÍNEA S.A.** a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al (la) doctor (a) **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, como apoderado (a) judicial de la demandada **MEGALÍNEA S.A.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **MEGALÍNEA S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos exigidos en:

1. El **numeral 3** del artículo en mención, toda vez que contesta de manera evasiva y contradictoria los hechos No. 4 y 14, frente a los cuales deberá indicar si son ciertos, parcialmente ciertos, no son ciertos o no le constan, de conformidad con la realidad, la documental aportada al expediente y la que por ley debe administrar, y posteriormente, podrá hacer las aclaraciones del caso, sin añadir aspectos que no estén contenidos en el referido hecho.
2. El **numeral 2 Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto no allegó o allegó incompleta, la documental requerida por la parte actora en el numeral 1 "Pruebas en poder de la parte demandada Megalínea S.A."

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por ESTADO No. **135** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA**



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c4fac4b0a77499e16edb0187aab9ea0379c2933368e098587452e77c7e060**

Documento generado en 16/09/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>